

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210022000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	COOMEVA Entidad Promotora de Salud – COOMEVA EPS S.A.
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

COOMEVA EPS S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro, con el fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien, mediante auto del 12 de abril del 2021, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, siendo asignada a este Despacho, mediante acta de reparto del 1 de julio de la referida anualidad.

Así mismo, se tiene que la Corte Constitucional mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021, resolvió un conflicto de jurisdicciones, suscitado entre los Juzgados Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Ochos (58) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) respectivamente, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS por la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, llegando a la conclusión que dichos procesos debían ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto. Empero, como la demanda de la referencia fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, el documento no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se inadmitirá para que, dentro del término de diez (10) días, sea adecuada al medio de control correspondiente, según lo establecido en los artículos 166 y ss de la Ley 437 de 2011, so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto en el 170 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por COOMEVA EPS SA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la subsanación de la demanda dentro del término de die (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2022.</b>
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771f3f6a5fd221c8880fd78222924079bd83fdd9cdb08f1d02658a5f3a9f0f47

Documento generado en 24/01/2022 05:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>